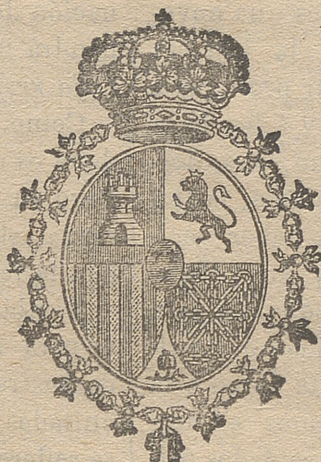




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Vistos los antecedentes relativos á la recaudación en oro de los derechos que gravan las importaciones y las exportaciones de las mercancías enumeradas en el art. 1.º de la Ley de 22 de Febrero de 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que desde 1.º de Agosto próximo quede sin efecto el sistema del pago establecido, como ensayo, por la Real orden de 28 de Abril último, y se restablezcan en todo su vigor las disposiciones que antes regían respecto á la forma de ingreso de los derechos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1903.—Besada.—Señores Directores generales del Tesoro y de Aduanas.

(Gaceta del 26 de Julio de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta del Jefe de la zona militar de esa provincia, sobre la Autoridad á quien compete resolver los de los prófugos presentados ó aprehendidos después del ingreso en caja, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion, constituida en forma legal, ha examinado el expediente promovido por el Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento de Orense, con motivo del acuerdo de la Comision mixta de Reclutamiento de Pontevedra, alzando la nota de prófugo al mozo Antonio González Suárez, y resulta:

Que por Real orden de 7 de Marzo de 1900, se trasladó á V. E. por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra la consulta formulada por el expresado Coronel, creyendo éste que, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1899, dictada conforme con el dictamen de esta Seccion, y por tratarse de un mozo que había ingresado en caja como prófugo, aquella Comision mixta carecía de competencia para alzar la nota de prófugo y disponer que el recluta se incorporase como soldado al próximo reemplazo.

A su vez, la Comision mixta manifestó que al recluta dicho, procedente del reemplazo de 1894 por el Ayuntamiento de Arbo, se le alzó la nota de prófugo por acuerdo de 29 de Noviembre de 1899, y en vista de haberse presentado voluntariamente; que las facultades que da á las Comisiones mixtas el art. 114 de la Ley no se hallan limitadas á época alguna determinada, y que la Real orden de 31 de Octubre se refiere á prófugos aprehendidos, aplicándose ésta, desde que se dictó, en su sentido más restricto.

Que habiendo interesado V. E. que por el Ministerio de la Guerra se determinase qué Autoridad debía entender en los distintos casos de prófugos é indulto de los mismos, por Real orden de 14 de Agosto de 1902 se informó, de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno: primero, que la Autoridad militar es la única competente para imponer la penalidad de prófugo á los reclutas que después del ingreso en Caja no se presentan á recoger su pase militar ó, no habiéndolo recibido, faltan á la concentracion para destino á Cuerpo, los cuales, según el art. 148 de la Ley, no son desertores, sino prófugos; segundo, que á la misma Autoridad corresponde relevarles de la penalidad en que hayan incurrido ó aplicarles los indultos que se concedan; y tercero, que á la propia

Autoridad corresponde confirmar los fallos de los Ayuntamientos respecto á los prófugos presentados ó aprehendidos después del ingreso en Caja de los mozos de su reemplazo, ó levantarles la nota de prófugos y la penalidad correspondiente y aplicarles los indultos que se concedan, debiendo derogarse, por virtud de estas conclusiones, el inciso 2.º del art. 90 del Reglamento, que dispone que «el Jefe de la zona remitirá á los Alcaldes relacion nominal de dichos prófugos (los que no se presenten á recibir el pase ni acudir á la concentracion), exigiendo el acuse de recibo, y dando conocimiento á la vez á la Comision mixta de Reclutamiento.»

Resumiendo el detenido informe del Consejo Supremo, afirmase en él que la Ley no es explícita sobre los particulares consultados, aunque no faltan preceptos que justifiquen las conclusiones anteriores; que las Secciones de Instruccion y Reclutamiento y la de Justicia del Ministerio de la Guerra, opinan que cuando la nota de prófugo haya sido impuesta por los Ayuntamientos ó Comisiones mixtas, corresponde conocer á la Autoridad civil, aunque hayan ingresado en Caja los reclutas, y á la Autoridad militar cuando se trata de los prófugos definidos en el art. 148 de la Ley, ó sea los que faltaron á la concentracion, sin haber recibido el pase; que el

carácter de los reclutas al hacerse cada operación es lo que determina la competencia de una u otra Autoridad; que, por esto, las facultades de la Autoridad civil se contraen á los que son prófugos por no haber asistido á la clasificación de soldados, terminando estas facultades con el ingreso en Caja, y siendo aplicables tan sólo á los mozos aprehendidos hasta el 15 de Julio, que es cuando deben terminar las Comisiones mixtas, según el art. 140 de la Ley, todas las incidencias del llamamiento; que es el criterio que expone se funda la Real orden de 31 de Octubre de 1899, dada á consulta de esta Sección; que el prófugo declarado tal por la Autoridad civil, que llega al ingreso en Caja y no se presenta, no falta solamente á actos preliminares del servicio militar, sino que puede presumirse que se niega á prestarlo, y debe, por tanto, conocer del hecho la Autoridad militar, y que el criterio que mantiene es aplicable también á los indultos, aduciendo que el Ministerio de la Gobernación ha remitido al de la Guerra todas las instancias relativas al indulto concedido en 1901 que se referían á prófugos ya ingresados en Caja.

La Dirección general de Administración y el Negociado, después de hacer un estudio profundo de la cuestión, y fundados en los arts. 140, 148, 145, 146 y 114 de la Ley, proponen que la Autoridad civil sea la única competente para conocer de los prófugos llamados en *clasificación*, reservando á la Autoridad militar todo lo relativo á los llamados de concentración, que son los del art. 148 de la Ley.

De este último parecer es la Sección de Gobernación y Fomento, no obstante el razonado dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y por ello propondrá á V. E. que se derogue para lo sucesivo la Real orden de 31 de Octubre de 1899, á pesar de que fué dictada de conformidad con su parecer.

La cuestión no se plantea respecto de los prófugos aprehendidos ó que se presentan antes del ingreso en Caja, sino acerca de los presentados á aprehendidos después del ingreso, y en orden también á los que faltan á la concentración.

Tocante á estos últimos, comprendidos en el art. 148 de la Ley,

párrafo último, que es una novedad introducida en la Ley de 1885, ó sea declarar prófugos á los soldados útiles y á los de la situación de depósito, que, después del ingreso en Caja, faltan á concentración, sin haber recibido el pase, no hay duda alguna que toda la competencia para imponer esa penalidad ó indultarla, corresponde de lleno á la Autoridad militar, pues en ambos casos se trata de soldados útiles ó condicionales que dependen ya de la mencionada Autoridad por prescripción expresa y taxativa del art. 148.

Mas, acerca de los prófugos que lo son por no haberse presentado á la clasificación, acto éste encomendado á las Autoridades civiles, es evidente que, cualquiera que sea la fuerza de los argumentos deducidos por el Consejo Supremo de la Guerra y Marina del art. 140 de la Ley, á saber, que las Comisiones mixtas remiten á los Jefes de las Zonas una relación de tales prófugos, argumentos que están refutados por las observaciones de la Dirección general al decir que también la envían de los excluidos totalmente, y, sin embargo, éstos no dependen de la Autoridad militar, no cabe duda que tales prófugos no dependen de la repetida Autoridad militar, pues el art. 148 sólo coloca bajo ésta á los soldados útiles y á los de depósito, en ninguna de cuyas dos clases están los prófugos, y por esto, por no depender de la Autoridad militar, se ve que los arts. 145 y 146 hablan solamente de los pases militares para los soldados condicionales y los útiles, no mencionando á los prófugos.

No hay, pues, precepto legal expreso que coloque á los prófugos de clasificación bajo el imperio de la Autoridad militar, y por este motivo las Comisiones mixtas son las llamadas á conocer de la situación de tales prófugos, cuando se presenten ó sean aprehendidos antes ó después del ingreso en Caja.

En efecto, los arts. 113 y 114 de la ley no limitan las facultades de las Comisiones *hasta el ingreso en Caja*; el 113 contiene un precepto absoluto: «si el prófugo fuese aprehendido (sin decir en qué tiempo), se remitirá el expediente original á la Comisión mixta»; y el 114, que la Comisión mixta, en vista del expediente, confirmará ó revocará la determi-

nación del Ayuntamiento y dispondrá la *entrega de aquel en la Caja respectiva*.

Como se observa, lo que se ordena es que se entregue el prófugo en la Caja, pero no se relaciona esta operación en absoluto con la fecha del ingreso en Caja.

También debe tenerse en cuenta para interpretar el art. 114 y demostrar que, en orden á las facultades de la Comisión mixta, se refiere á un supuesto de tiempo que lo mismo puede ser anterior que posterior al ingreso en Caja, que se ordena en aquél que el prófugo se incorporará, *para todos los efectos, á los mozos del llamamiento inmediato*; que lo mismo puede ser según los casos, el del año de su reemplazo ó uno de los siguientes, y esto no se habría dispuesto si el prófugo estuviese efectivamente ingresado en Caja, pues entonces quedaría adscrito á su reemplazo; aparte de que la frase *para todos los efectos*, comprende el de la fijación del cupo, induciéndose que, según este artículo, los prófugos aprehendidos ó presentados después del ingreso en Caja no forman parte ni cubren el cupo de su año, sino el del llamamiento inmediato á su presentación ó aprehensión, todo lo que revela que las Comisiones mixtas deben conocer de estos prófugos, aun cuando sean aprehendidos ó se presenten después del ingreso en Caja, pues si no fuera así, el artículo estaría redactado de modo que se viera que las Comisiones mixtas no pueden ejercer sus facultades sino hasta el ingreso en Caja, en cuyo caso dispondría que se incorporase el prófugo á los mozos de su reemplazo; pero como precisamente ordena que se incorpore al llamamiento inmediato, es obvio que cuando la Comisión adopta su acuerdo, debidamente autorizada por este artículo, pueden haber ya ingresado en Caja los demás mozos del reemplazo del prófugo, y se está en el período entre ese ingreso y el inmediato llamamiento, pues de lo contrario, como ya se dijo, la ley diría que se incorporase á los mozos de su año.

Confirman este criterio, el artículo 152 de la Ley, que dice que el cupo se fijará con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas, de donde se infiere que los prófugos no forman parte del cupo, pues no han sido declarados

soldados útiles, aunque tengan la obligación de servir con recargo, sino prófugos y asimismo el artículo 116, que, sin limitación de tiempo, autoriza á las Comisiones mixtas para imponer á los prófugos un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas si el prófugo *no debiese ingresar en el servicio* porque resulte inútil.

Con arreglo á este último precepto, son evidentes tres cosas:

Primera. Que el ingreso del prófugo en el servicio no se determina por el ingreso en Caja de los de su año, sino por su reconocimiento, y que hasta que esto ocurre, el mozo no ha ingresado efectivamente.

Segunda. Que las Comisiones mixtas son las que, previo el reconocimiento del mozo, acuerdan el ingreso como soldado útil ó le imponen la pena, sin limitación de tiempo, antes ó después del ingreso en Caja de los de su año; y

Tercera. Que el prófugo no es tal soldado útil, á los efectos del art. 148, hasta que declarado útil por la Comisión mixta, acuerda ésta que sea entregado en la Caja y que se incorpore al inmediato llamamiento, debiendo los Jefes de las zonas, una vez que sea entregado en Caja, facilitar al mozo el pase militar correspondiente para que, caso de no presentarse, pueda ser juzgado como desertor.

Queda, pues, demostrado que si bien la declaración de prófugo lleva consigo implícitamente la de soldado, esta última queda pendiente y subordinada á la aplicación del art. 116, ó sea al reconocimiento del recluta ante la Comisión mixta y al acuerdo de ingreso en el servicio militar.

Por último, no cree la Sección que deba derogarse el párrafo segundo del art. 90 del Reglamento, como propuso el Consejo Supremo, pues aunque se refiere á los prófugos de concentración, es conveniente que para su busca y captura, y para que conste su situación en el respectivo expediente del mozo, se dé conocimiento á los Alcaldes y Comisiones mixtas, aunque la declaración de prófugo corresponda á la Autoridad militar.

En virtud de las consideraciones expuestas, y para que la resolución que se dicte sea debidamente cumplida por las Autoridades civiles y militares, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:



Que este expediente debe resolverse en Consejo de Ministros, derogando para lo sucesivo la Real orden de 31 de Octubre de 1899; y declarando:

1.º Que la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra obró dentro de sus facultades al conocer del caso que ha motivado esta consulta.

2.º Que las Autoridades civiles son competentes para conocer de los expedientes de los que son prófugos por faltar al acto de la clasificación, ya se presenten, ó sean aprehendidos antes ó después del ingreso en Caja.

3.º Que las Autoridades militares son competentes para conocer de los expedientes de los que son prófugos, con arreglo al artículo 148 de la Ley, debiendo entender aquéllas y éstas de los respectivos indultos; y

4.º Que respecto de los prófugos de la conclusión 2.ª, una vez que estén cumplidos por las Comisiones mixtas los artículos 114 y 116 de la Ley, se acordará por aquéllas su ingreso en el servicio militar y su entrega en Caja, comprendiéndolos para todos los efectos en el llamamiento inmediato al acuerdo, y que una vez entregados en Caja, el Jefe de la zona les facilite el pase militar correspondiente, para que, si no se presentan, sean juzgados como desertores, con arreglo al art. 148 de la Ley.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1903.—A. Maura.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra.

(Gaceta del 17 de Julio de 1903).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Aun cuando los esfuerzos realizados por el Estado para proporcionar personal, insecticidas y material con que combatir la plaga de langosta en las campañas de invierno y primavera, y la pericia, celo y actividad desplegadas por el personal del servicio agronómico, aplicándolos según los principios que la ciencia aconseja y la práctica confir-

ma, han dado en gran parte los satisfactorios resultados que eran de esperar, hasta el punto de haber conseguido destruir tan asoladora plaga en algunas de las provincias infestadas, dominarla en otras y evitar en todas los graves daños y considerables perjuicios que con la pérdida de las cosechas eran de temer, y que han sido de poca importancia, con relación á la extensión invadida y á la intensidad con que la plaga se presentaba, no puede, sin embargo, tenerse todavía la satisfacción, á que aspira, de que la plaga esté en absoluto y por completo destruída, pues la que por causas insuperables no ha podido ser exterminada, ha adquirido su completo desarrollo, y, levantando el vuelo, se prepara á depositar en el terreno los funestos gérmenes que la perpetúa, y que pueden ser, por desgracia, motivo fundado de alarma para los labradores, y causa de constante preocupación para el Gobierno, en el año venidero.

Para evitar éstas y conseguir aquella, preciso es que, así las Juntas provinciales y municipales como los propietarios y colonos, tanto los Ingenieros agrónomos como los Peritos agrícolas y personal temporero á sus órdenes, todos, en fin, cuantos por ministerio de la Ley ó por defensa de sus propios intereses están obligados á auxiliar la acción del Estado para que sea eficaz y provechosa, coadyuven con toda actividad y energía, y por los poderosos medios de que disponen, á atajar tan grave mal, cumpliendo todos, y en la respectiva esfera de acción de cada uno, las obligaciones que la Ley vigente impone y los deberes que la defensa contra tan formidable enemigo hace necesaria, é imperiosamente reclaman de consuno, la intranquilidad de nuestros labradores, que ven anualmente amenazadas sus cosechas, y el desprestigio que ante el mundo civilizado representa la sucesiva reproducción y permanencia en nuestro suelo de plaga tan devastadora.

A estos fines, y siendo el conocimiento de los sitios y terrenos en que tiene lugar la puesta ó desove la base esencial para la campaña de invierno, que es á su vez la más eficaz y provechosa, como está suficientemente comprobado, por la destrucción de los gérmenes que con ella y por dife-

rentes medios se consigue, hay necesidad imprescindible de cumplir lo que á este efecto preceptúan la Ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento dictado para su ejecución en 21 de Julio del mismo año.

Asimismo, y terminada ó próxima á terminar como está la campaña de primavera en todas las provincias invadidas, es necesario conocer la importancia efectiva que la plaga ha tenido en cada una, los elementos y medios puestos en práctica para combatirla, los auxilios y recursos que se han suministrado por el Estado, los Ayuntamientos y particulares, y, por último, los resultados en cada caso obtenidos, con cuantas observaciones y datos sean pertinentes para el mayor y más exacto conocimiento de las campañas en el año último realizadas. En su virtud y teniendo en cuenta las consideraciones que preceden:

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que excite V. S. el celo y actividad de las Juntas provinciales y municipales, para que cumplan y hagan cumplir con todo rigor cuanto para la extinción de la langosta determinan la Ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 21 de Julio del mismo año.

2.º Que ordene á los guardas municipales, capataces y guardas de montes, peones camineros y auxiliares, Guardia civil y demás dependientes de los Municipios, de las provincias ó del Estado, que, para cumplir los deberes de sus cargos, tienen necesidad de frecuentar ó vivir en el campo, que sigan los vuelos y revuelos de la langosta, avisándose unos á otros y dando inmediatamente conocimiento del sitio en que se haya posado, á la Autoridad municipal á cuyo término pertenezca, la cual reunirá sin pérdida de tiempo la Junta de extinción, que, á su vez, formará en el preciso término de cinco días, como consecuencia de la comprobación que sobre el terreno haga, la relación de las fincas que, por haberse posado el insecto, pueden considerarse invadidas, ó por lo menos tenerse por sospechosas, determinando sus linderos, clase y extensión, así como el nombre de sus propietarios ó cultivadores, cuya relación será inmediatamente remitida á la Junta provincial ó Ingeniero agrónomo de la provincia.

3.º Dicho Ingeniero, con el personal á sus órdenes, y poniendo al frente de cada una de las zonas en que para estos efectos dividirá la provincia, uno de los Peritos agrícolas, organizará un servicio de inspección que compruebe la exactitud de los datos que la mencionada relación contiene, recorriendo frecuentemente los términos de los pueblos que su demarcación comprenda y anotando con toda exactitud y minuciosidad en la libreta de campo de que estarán provistos, todos cuantos datos son necesarios para el perfecto conocimiento de las fincas en que ha tenido lugar la aovación ó puesta, para proceder después al correspondiente acotamiento, como base esencial y precisa de las operaciones subsiguientes.

4.º De estos trabajos se dará cuenta semanalmente por el Ingeniero de cada provincia á la Dirección general de Agricultura, á la que cada mes remitirá también una relación de todos los terrenos acotados, con los detalles suficientes para juzgar del grado de intensidad que la plaga en cada uno alcanza, y expresando, si hubiera causa bastante, los pueblos ó particulares que no cumplan ó contravengan los preceptos de la Ley vigentes, á fin de imponerles y exigirles las multas que los artículos 25 y 26 de la misma determinan.

5.º Y por último: que antes de 1.º de Septiembre próximo, los Ingenieros de las provincias en que se han realizado campañas para la extinción de la langosta en el año actual, remitan una Memoria que comprenda: el número de hectáreas denunciadas como invadidas por las Juntas municipales, y las comprobadas por el servicio agronómico; personal temporero para cada campaña nombrado; recursos con que el Estado ha auxiliado á cada provincia en gasolina, insecticidas y vallas de cinc, expresando las cajas y cantidades de cada uno empleadas; sobrantes que del material de todo género hayan resultado, y depósitos en que se encuentren almacenados; procedimientos empleados para la extinción del canuto y del insecto en sus diversos estados, y efectos comparativos que con ellos se hayan obtenido, así como con los aparatos empleados; auxilios de todo género suministrados por los pueblos para la extinción de la

plaga; dietas devengadas por el personal fijo y temporero, remitiendo, como justificante de las de éste, la libreta de campo de cada uno, según se ordenaba en la Real orden de 7 de Enero último; consignando, finalmente, cuantas observaciones estimen necesarias ó convenientes para favorecer, en todo lo posible, los buenos resultados que dichas campañas pueden y deben producir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1903.—*Vadillo*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 19 de Julio de 1903)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general en 18 de Junio próximo pasado por el Verificador de contadores eléctricos en la provincia de Granada, respecto al alcance é interpretación de las Instrucciones reglamentarias para el servicio, aprobadas por la Real orden de 22 de Julio de 1901 y de la Real orden de 9 de Diciembre del mismo año, en lo referente á la comprobación de aquellos aparatos;

Vistos los citados preceptos:

Considerando que al señalar la disposición tercera de las transitorias en las citadas Instrucciones, la fecha de 1.º de Julio de aquel año, á partir de la cual se había de efectuar la inmediata verificación de los contadores, se estableció una verdadera línea divisoria entre la situación creada hasta entonces, aceptándola como un hecho consumado, y la normalidad en que se trataba de entrar con las nuevas Instrucciones:

Considerando que si la Administración se halla obligada á mantener la excepción entonces consignada mientras las condiciones estipuladas entre las Compañías ó fábricas productoras de fluido y los abonados continuaran en el mismo estado, reconocido solemnemente en la fecha de 1.º de Julio de 1901, tal obligación no puede subsistir desde el momento en que ocurre un cambio tan radical en las relaciones legales de las Compañías y del público, como el nacido de la rescisión de antiguos contratos

y celebracion de otros, creándose así un nuevo estado de derecho; y que todo abonado al suministro de fluido, al sustituir en un local á otro anterior, puede, si así conviene á sus intereses, reclamar la acción protectora é inspectora del Gobierno, exigiendo el cumplimiento de las vigentes disposiciones, entre las cuales figura la comprobación ó contrastación del aparato contador que la Compañía coloca en su domicilio, á fin de regular y medir el consumo, para cercionarse del perfecto estado del mismo, el día en que se compromete á aceptar sus indicaciones:

Considerando que el art. 34 de las citadas Instrucciones exige el examen y marca de los contadores antes de expendirse ó alquilarse al público, y que, en consonancia con este precepto previene el art. 1.º de la Real orden de 9 de Diciembre de 1901 que los Verificadores estamparán en las notas que faciliten á los abonados, como resultado de la comprobación de cada contador, las diferencias, observadas, y, en consecuencia, la cantidad mensual que las Empresas deben devolver á partir de la fecha de la libreta:

Considerando que si las Compañías suministrantes de fluido tratan de eludir el cumplimiento de los vigentes preceptos, alegando, con arreglo al apartado segundo del citado art. 34, no ser necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha de los aparatos, por no cambiar éstos de sitio, podrían lograrlo fácilmente sin más que dejarlos por tiempo indefinido fijos á sus tableros, con lo cual jamás llegarían á ser comprobados los que se hallaban funcionando en 1.º de Julio de 1901, y los colocados con posterioridad serían verificados una sola vez, perdiendo así su eficacia la acción inspectora del Gobierno, que llegaría á ser casi nominal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer el mantenimiento en todosu vigor y alcance de las actuales disposiciones relativas al servicio de verificación de contadores eléctricos y que esta operación se practique ineludiblemente en lo sucesivo por los funcionarios encargados del servicio, no tan sólo cuando se trate de nuevas instalaciones, sino siempre que varien las condiciones estipuladas entre las Com-

pañías, Empresas ó fábricas productoras de electricidad y los particulares, ó sea el público en general ó cualquier nuevo abonado, comprendiendo, por tanto, el caso de distintos contratos, y esto, aun cuando los contadores no hubieran sido desmontados de los locales en que se hallaban anteriormente para servicio de otros inquilinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1903.—*Vadillo*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 12 de Julio de 1903.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.766.

TORDESILLAS.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que el día veintiseis del próximo mes de Agosto, hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que despues se deslindarán, con su tasación, pertenecientes al penado Agustín Gudiña Peña, vecino de San Roman de la Hornija, para con su producto hacer pago de la indemnización y costas á que fué condenado en causa que se le siguió sobre homicidio de Gregorio Prieto Aranda, advirtiéndose que el título supletorio de indicadas fincas se halla en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de las fincas; y que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento del valor que sirve de tipo para ella.

Fincas que se subastan en término de San Roman de la Hornija.

1.ª Una tierra al pago de los Quemados; que linda al Naciente con bacillar de Enrique Murias, Poniente majuelo de Jerónimo Amigo, Norte majuelo de Eusebio Celemin y Mediodía majuelo de José Lopez; de cabida de dos y media fanegas, equivalentes á setenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, tasada en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

2.º Un majuelo al pago del Alamo; linda al Naciente majuelo de Victoriano Motrel, Poniente viña de Nicolás Peña, Norte con campo perdido y Mediodía con majuelo de José Lopez, de cabida de trescientas cepas, equivalentes á treinta y seis áreas sesenta y tres centiáreas, tasado en ciento cinco pesetas.

3.º Otro majuelo al pago del Barco de los Lobos; que linda Naciente con bacillar de Leandro Gudiña, Poniente tierra de Julita Gudiña, Norte tintera de Alejo Gago y Mediodía con majuelo de este mismo, de cabida de trescientas cepas, equivalentes á treinta y seis áreas sesenta y tres centiáreas, tasado en trescientas pesetas.

4.º Otro majuelo radicante al pago del Barco de los Lobos, plantado de blanco, que linda al Naciente tintera de Antonio Lopez, Poniente con parte de su hermano Leandro Gudiña, Norte con majuelo de Froilan Velazquez y Mediodía con partija de su hermana Julita Gudiña, de cabida de trescientas cincuenta cepas, equivalentes á cuarenta y dos áreas setenta y tres centiáreas, tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

5.º Otro majuelo al pago del camino de Castronuño; que linda al Naciente y Norte con campos perdidos de varios vecinos, Poniente con viña de Nicolás Peña y Mediodía con campos tambien perdidos, de cabida de setecientas cincuenta cepas, equivalentes á ochenta y cinco áreas cuarenta y siete centiáreas, tasado en setenta y cinco pesetas.

Dado en Tordesillas á veintinueve de Julio de mil novecientos tres.—Francisco Zurbano.—El Escribano, Lic. Ramon Paz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.768.

Anuncio.

Habiendo sido ajustados las clases é individuos de tropa que pertenecieron al disuelto Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas número 6, se hace saber á fin de que los interesados que no hayan reclamado sus alcances, pueden hacerlo por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel Jefe de la Comisión Liquidadora de dicho Batallón, afecta al Regimiento de Infantería Isabel 2.ª número 32 en Valladolid.

Valladolid 29 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Carlos Lafuente.—V.º B.º, El Coronel, Alvarez.